

neros. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, en cumplimiento de dicho precepto, formuló los planes necesarios, que fueron aprobados por los Decretos de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y seis, veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, quince de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y Ordenes ministeriales de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta, doce de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, dos de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Iniciadas las gestiones oportunas a efectos de la adquisición voluntaria del terreno necesario para la construcción de un silo en Monzón (Huesca) no dieron resultado por pretender como precio cantidades que sobrepasan en mucho su valoración. Por ello, dada la acuciante necesidad de realizar la construcción que se proyecta, se hace imprescindible y como medida de excepción, no sólo recurrir al procedimiento expropiatorio, sino que ante la insuficiencia de locales de almacenamiento en dicho lugar es preciso acogerse al procedimiento de urgencia al amparo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y concordantes del Reglamento para su aplicación, de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, por la declaración de utilidad pública que lleva implícita la ocupación de terrenos y edificaciones para la construcción de la citada Red Nacional de Silos, tal como se previene en el artículo cuarto del Decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia la ocupación del terreno necesario para la realización de las obras, tanto principales como secundarias, tales como accesos, líneas eléctricas, vía apartadero del silo detallado a continuación, lo que se llevará a efecto en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Provincia de Huesca

Monzón: Solar sito en término de Monzón, de unos cinco mil metros cuadrados de extensión, que linda: por el frente, con la calle de Huesca; a la derecha, entrando, con finca de don Julian Valero; a la izquierda, con don Luis Juliá y corral, y al fondo, con la RENFE.

Le afecta la expropiación en una extensión que linda: al frente, en línea de setenta y ocho centímetros, con la calle de Huesca; a la derecha, entrando, con resto de la finca de la que se segrega; a la izquierda, con Luis Juliá y corral, y al fondo, con la RENFE.

Propietario: Don Eugenio Campo Callau.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3550/1963, de 12 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes fincas situadas en el término municipal de Cuenca.

En los alrededores de la ciudad de Cuenca existen terrenos desarbolados, constituidos por laderas de pendientes más o menos fuertes que vierten directamente a los ríos Júcar y Huécar. La regulación hidrológica de estos ríos es de gran interés, pues, aparte de que la misma ciudad y las huertas próximas sufren periódicamente los efectos de las avenidas producidas por deshielos rápidos y por las tormentas, su cuenca forma la de recepción del pantano de Alarcón, en el que hay instalado un importante aprovechamiento hidroeléctrico y además es fundamento de los regadíos de una buena parte de la huerta de Valencia. Las masas arbóreas que se crean con el indicado no producirán también beneficios económicos directos, como son los de creación de riqueza forestal y el embellecimiento del paisaje para favorecer el desarrollo del turismo en la localidad, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, y una vez cumplimentados los trámites a que se refieren los artículos trescientos diecisiete y trescientos dieciocho del Reglamento para su aplicación, procede declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los predios que vierten a los ríos Júcar y Huécar, en los alrededores de la ciudad de Cuenca, situados en su término municipal, que forman dos perímetros según el siguiente detalle:

Perímetro primero.—Dos mil ochocientos treinta y dos hectáreas dieciséis áreas, comprendidas en los límites: Norte, término municipal de Valdecabras, camino de Malos Pasos y camino de la Heredad; Este, términos municipales de Buenache de la Sierra y Palomera; Sur, carretera de Tarancon a Teruel, ciudad de Cuenca, camino de la Dehesilla y finca «La Mota»; y Oeste, camino del Cementerio y dehesa de Santiago.

Perímetro segundo.—Doscientas nueve hectáreas noventa y siete áreas, comprendidas en los límites: Norte, terrenos de labor; Este, carretera de Cuenca-Alcazar y labores; Sur, término municipal de Villardecilla, y Oeste, río Júcar.

Como consecuencia de la delimitación practicada, han sido excluidas de la repoblación, por su destino a cultivo agrícola, cuatrocientas cuarenta y una hectáreas situadas dentro de los límites del perímetro primero y treinta y seis hectáreas situadas dentro del perímetro segundo.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y con sujeción a las condiciones técnicas que la misma determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse, a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios podrán también vender sus fincas directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal optar por la expropiación de las fincas.

Artículo cuarto.—La duración de los consorcios que hayan de formalizarse será la necesaria para que el Patrimonio Forestal del Estado pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3551/1963, de 12 de diciembre, por el que se declara la utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal, de los terrenos próximos a las Lagunas de Ruidera, en los términos municipales de Argamasilla de Alba y Alhambra, de la provincia de Ciudad Real, y Ossa de Montiel, de la provincia de Albacete.

Los terrenos que forman las laderas que constituyen la fosa ocupada por las Lagunas de Ruidera y embalse del Estrecho de Peñarroya se encuentran desprovistos de vegetación arborea, y como consecuencia de ello están sometidos a un proceso de degradación continuada. En tiempos pasados estos terrenos sustentaron masas importantes de monte alto de cupulíferas, y en la actualidad solamente mantienen vestigios de aquéllas, representados por algunos pies de encina, avilados y de escaso vigor, y un matorral que en el futuro no será suficiente para proporcionar al suelo la debida protección contra los agentes erosivos, que ya se manifiestan activamente, con grave peligro de que los conviertan en totalmente improductivos. Por otra parte, se encuentran próximos a las carreteras nacional de Badajoz a Valencia por Almansa y local de Argamasilla de Alba a Ruidera, desde las que son muy visibles frecuentadas por los turistas nacionales y extranjeros que siguen las rutas Cervantina y del Quijote. Existe, pues, una triple finalidad para la repoblación de estas laderas: de protección contra la erosión, de creación de riqueza forestal y de ornato del paisaje, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, y una vez cumplimentados los trámites a que se refieren los artículos trescientos diecisiete y trescientos dieciocho del Reglamento para su aplicación de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y dos, procede declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de los trabajos a realizar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los predios que vierten a las Lagunas de Ruidera, en los términos municipales de Argamasilla de Alba y Alhambra, de la provincia de Ciudad Real, y Ossa de Montiel, de la provincia de Albacete, con una superficie total de dos mil ciento veinte hectáreas setenta y dos áreas, y de acuerdo con el proyecto técnico aprobado por el Patrimonio Forestal del Estado, comprendidas dentro de los límites siguientes:

Norte, los antedichos predios, según línea determinada en el plano incluido en el proyecto; parte de este límite está definido por la carretera local de Argamasilla de Alba a Ruidera. Este, límite de las provincias de Albacete y Ciudad Real. Sur, las mismas fincas particulares que forman el perímetro, según se determina en el plano; parte de este límite está definido por la línea de separación de los términos municipales de Alhambra y Argamasilla de Alba. Oeste, presa del embalse del Estrecho de Penarroja.

También dentro de los mismos límites están comprendidas y han sido excluidas de la repoblación, como consecuencia de la delimitación efectuada por su destino a cultivo agrícola, ciento noventa y siete hectáreas veintidós áreas de cultivos.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y con sujeción a las condiciones técnicas que la misma determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley, que procedan, o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios podrán también vender sus fincas directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal proceder a la expropiación forzosa de las fincas.

Artículo cuarto.—La duración de los consorcios que hayan de formalizarse será la necesaria para que el Patrimonio Forestal del Estado pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se señala fecha de levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas en término de Santaella (Córdoba).

Por Decreto 3261 1963, de 14 de noviembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre de 1963, se declaró de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de 27 de abril de 1946, la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de las fincas que se expresan a continuación, sitas todas ellas en el término municipal de Santaella (Córdoba), así como urgente su ocupación, que se llevará a efecto conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, por lo que se publica el presente anuncio haciendo saber que el día 16 de enero de 1964, a partir de las diez horas y en los terrenos objeto de expropiación, se procederá al levantamiento de las actas previas a su ocupación, advirtiéndose a los interesados que podrán hacer uso de los derechos que les concede el citado artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Las superficies consignadas son las totales expresadas en dicho Decreto, limitándose la ocupación a las superficies que resulten después de deducir las tierras que puedan concederse en reserva, conforme al artículo segundo del Decreto mencionado.

Fincas: Castillejos. Propietario: Don Sebastián Moyano Rider. Superficie: 2-44-89 hectáreas.

Fincas: Cortijo de los Castillejos del río Monturque. Propietario: «Agrícola Fernández Romero, S. A.». Superficie: 40 hectáreas.

Fincas: Cortijo Salmerón. Propietario: Don Francisco Gómez Giménez. Superficie: 20 hectáreas.

Madrid, 18 de diciembre de 1963.—El Director general.—6.606.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 3552/1963, de 12 de diciembre, por el que se autoriza la adquisición por concierto directo de «Diez aparatos de lavado por chorro de vapor Karcher, modelo DS 59-12 EF».

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para la adquisición de «Diez aparatos de lavado por chorro de vapor Karcher, modelo DS cincuenta y nueve-doce EF», los que necesariamente hay que adquirir en el extranjero, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado duodécimo, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto directo con la Casa «Alfred Karcher» de Alemania, «Diez aparatos de lavado por chorro de vapor Karcher, modelo DS cincuenta y nueve-doce EF», por un importe total de setenta y seis mil treinta deutschemarks, cuyo contravalor en moneda española, más gastos, asciende a un millón doscientas cincuenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 3553/1963, de 12 de diciembre, por el que se autoriza la adquisición, mediante concurso, de «11.120 pares alparagata-botas».

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Servicios del Ministerio del Aire para la adquisición de «Once mil ciento treinta pares alparagata-botas», y al objeto de asegurar a las mismas la necesaria calidad, los adjudicatarios han de reunir las debidas garantías y condiciones especiales, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado tercero, artículo cincuenta y cuatro, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, mediante concurso, «Once mil ciento treinta pares alparagata-botas», por un importe total de quinientas once mil novecientas ochenta pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 3554/1963, de 12 de diciembre, por el que se autoriza la adquisición por concierto directo de «Dos centrales telefónicas automáticas para interiores y dos rectificadores para dichas centrales».

En virtud del expediente incoado por el Servicio de Transmisiones del Ministerio del Aire para la adquisición de «Dos centrales telefónicas automáticas para interiores y dos rectificadores para dichas centrales», la que es preciso realizar con la mayor urgencia, por lo que este caso se considera comprendido en el apartado cuarto, artículo cincuenta y siete, capítulo quinto, de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adquirir, por concierto directo, con la casa «Compañía Española Emisor, Sociedad Anónima», «Dos centrales telefónicas auto-